



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00390

**Asunto:** No repone y otorga nuevamente término

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 11 de agosto del presente año, mediante el cual se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito promovidas por la demandada, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El pasado 11 de agosto del presente año, el Despacho emitió una providencia mediante la cual se dispuso dar traslado a la parte actora de las excepciones de mérito que oportunamente presentó el demandado.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición en donde manifestó que debía reponerse la providencia recurrida y rechazarse las excepciones de mérito propuestas por extemporáneas. Lo anterior, al indicar que, si bien el demandado se presentó personalmente ante el Despacho para notificarse de la demanda y sus anexos desde el pasado 12 de julio del 2022, no es desde dicho día que se corrió el traslado para presentar excepciones de mérito, pues para entonces él ya se encontraba personalmente notificado de conformidad con lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En este orden de ideas, explica que la notificación electrónica fue debidamente recibida por el demandado, inclusive, desde el 1º de julio del 2022, conforme a la constancia que se adjuntó el día 17 de agosto del 2022, por ende, que el término para presentar excepciones de mérito empezó a correr desde el 07 de julio del 2022, y hasta el 21 del mismo mes y año. Así, afirma que las excepciones fueron propuestas de forma extemporánea, pues no se remitieron sino hasta el día 27 de julio de este año.

Se advierte que con el escrito de reposición que aportó la apoderada de la parte actora consta que la comunicación se remitió simultaneo con su presentación al correo electrónico: [josea128@yahoo.es](mailto:josea128@yahoo.es), que se informó es de propiedad del apoderado del demandado. En este orden de ideas, se le dio traslado del memorial de la forma que se encuentra consagrada en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, sin que se remitiera pronunciamiento alguno al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Debe resaltarse que con la **Ley 2213 del 2022** se simplificó el trámite de notificación personal, al disponer en su **artículo 8º** que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Además, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para la validez de la notificación, de una interpretación tanto de esta norma como de la **Sentencia C-420 del 2020 de la H. Corte Constitucional**, en donde estudió la disposición bajo la óptica del Decreto 806 del 2020, compendio normativo que inicialmente la consagraba, se puede concluir que se requiere: (I) que se remita

la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; (II) que también se envíen por el mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado; (III) que se afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas y (IV) que se aporte prueba de haberse recepcionado acuse de recibo o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, la parte actora podría optar entonces entre acudir al trámite de notificación personal y por aviso que se encuentra previsto en el Código General del Proceso, o a la notificación por medios electrónicos que se encuentra previsto en **la Ley 2213 del 2022**; no obstante, en uno y otro caso la carga debía ajustarse a las previsiones legales de ambas legislaciones.

**2.-** Por otra parte, respecto del término de traslado de las excepciones de mérito en el marco de un trámite ejecutivo, **el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso** dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Para ello, debe expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**3.-** Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente previo a proceder con la resolución del recurso de reposición, realizar el siguiente recuento fáctico de las actuaciones que se han adelantado y obran en el expediente:

- Mediante providencia del 16 de mayo del presente año se libró mandamiento de cobro ejecutivo en favor de Urbanización Parque Residencial la Campiña P.H. en contra de Carlos Alonso Álvarez Vásquez.

- El día 12 de julio del presente año, compareció personalmente ante el Despacho el señor Carlos Alonso Álvarez Vásquez a notificarse de la demanda y sus anexos, conforme al contenido del archivo N° 7° del expediente digital.
- Mediante memorial del 07 de julio del presente año la parte actora remitió al expediente digital la prueba de haber enviado al demandado 3 citatorios para diligencia de notificación personal, no obstante, únicamente se entregó uno fecha el 15 de junio hogaño.
- El 26 de julio del presente año el demandado constituyó apoderado y presentó escrito contentivo de excepciones de mérito.
- Mediante auto del 11 de agosto del presente año el Despacho reconoció personería al apoderado que constituyó el demandado y procedió a dar traslado a sus excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- A su vez, mediante memorial del 12 de agosto del presente año se aportó la prueba de haberse remitido aviso al demandado el día 13 de julio del presente año, no obstante, mediante auto del 18 de agosto se les remitió a las providencias mediante las cuales se dio trámite a los medios exceptivos.
- Finalmente, es pertinente resaltar que el día 17 de agosto del 2022 se remitió otro memorial contentivo de una notificación ante el correo electrónico que se informó correspondía al demandado, es decir: [carlosalvarezautomoviles@gmail.com](mailto:carlosalvarezautomoviles@gmail.com); si bien esta comunicación fue efectivamente entregada, nunca se informó al Despacho que ella se realizó.

Ahora bien, con base a esta última comunicación es que la recurrente solicita al Despacho que se deje sin efectos la providencia que tuvo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado, toda vez que se tornarían extemporáneas al haberse promovido por fuera del término legal que para tal efecto prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, lo primero que debe resaltar el Despacho, es que la parte actora nunca se informó de dicha actuación, ni del hecho de haberse remitido tal comunicación, pues no presentó el memorial contentivo de ella sino hasta que el demandado procedió a notificarse de la demanda y proponer excepciones de mérito, como se recontó anteriormente; bajo este orden de ideas, para el Juzgado lo pertinente fue lógicamente tener únicamente en cuenta la notificación personal del demandado, pues en todo caso, debe resaltarse que la carga específica de la parte actora, además de adelantar la diligencia de notificación, es la de reportarla oportunamente al Despacho.

En todo caso, debe agregar que aun así se le hubiera informado oportunamente al Despacho de la notificación virtual, ella no podría haber sido tenido en cuenta al no ajustar a lo previsto en el **artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de que se hubiera remitido con la comunicación los anexos de la demanda a los cuales se le haría traslado al demandado, de conformidad con lo previsto en el **artículo 442 del Código General del Proceso**.

Adviértase que en el cuerpo de la comunicación únicamente se encuentra adjunto el siguiente archivo PDF que se denomina notificación correo electrónico:

---

[gerencia@naranjajuridica.com](mailto:gerencia@naranjajuridica.com)  
Gerente General Naranja Jurídica  
Tel. (54)- 444 30 49 (316) 2926936  
Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.  
Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.

\*AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada sin autorización. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a [gerencia@naranjajuridica.com](mailto:gerencia@naranjajuridica.com) y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad

---

**Adjuntos**  
12079-16\_Notificacion\_Correo\_Electronico.pdf  
**Descargas**

---

Si bien con el memorial contentivo de la notificación se indica que los archivos que contiene dicho archivo podrían descargarse, lo cierto es que el Juzgado intentó acceder a ellos sin éxito alguno, por lo cual, se insiste, no puede tenerse por satisfecho el presupuesto que demanda **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, concerniente a que se acredite la comunicación remitida a la persona por notificar.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado continuará siendo únicamente la que se encuentra contenida en el acta obrante en el **archivo N° 7° del expediente digital**, será a partir del 12 de julio del presente año que inició el término para la presentación de excepciones de mérito prevista en el **artículo 442 del Código General del Proceso**. De conformidad, el término para la presentación de excepciones de mérito feneció el 27 de julio del presente año, y teniendo en cuenta que se presentaron el día 26 de tal mes y año, ellas efectivamente fueron oportunas y podrían tenerse en cuenta.

En conclusión, el Despacho no repondrá la providencia recurrida por los motivos anteriormente expuestos, y se advierte que de conformidad con lo previsto en el **artículo 118 del Código General del Proceso**, el término que se otorgó con la providencia del pasado 11 de agosto del presente año volverá a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

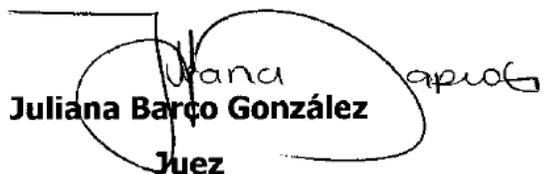
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del pasado 11 de agosto del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: De conformidad** con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término que se otorgó en la providencia del pasado 11 de agosto del presente año comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente a la de la notificación por estados de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_30 agosto 2022\_\_\_, en*

*la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N°\_\_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72325a6667cb698029224929b64308f5c726891b273b0b1606cb0cbbf3e520**

Documento generado en 29/08/2022 02:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**